

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Tres meses, pesetas; seis id., un año.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.**GOBIERNO DE LA NACION****MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.

La vigente disposición reglamentaria de Armas y Explosivos de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, hacia preciso una adaptación de su texto que refundiendo las normas complementarias dictadas durante este lapso de tiempo, introduzca aquellas reformas que la nueva organización estatal exige como medio de asegurar posibles ataques a la seguridad colectiva y al orden público.

Resulta igualmente apropiado reglamentar de modo más directo y eficiente la intervención de los organismos oficiales en la fabricación, circulación y venta de tan transcendental industria, e intensificar el control sobre el uso y tenencia de armas, para evitar su clandestinidad, exigiéndose para todas ellas las correspondientes guías que sirvan de determinación e individualización de su propiedad.

También resultaba indispensable, incluir en el Reglamento, análogamente a los organismos oficiales del Estado a quienes se otorga licencias gratuitas de armas, su concesión a los Mandos y Jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Se impone asimismo como natural consecuencia de su legal funcionamiento, establecer una más severa y eficaz penalidad para los infractores de sus disposiciones que redunde en una legítima y normal actividad de esta materia.

Y finalmente, había también que atender en esta reglamentación a procurar el respeto dentro de sus propios límites, de los intereses vitales que para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, supremos custodios de la seguridad exterior e interior revisten estas disposiciones, en cuanto tengan como finalidad la misión defensiva que a los expresados organismos les está encomendada en la Nación.

En su virtud, he tenido a bien aprobar el Reglamento que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

VALENTÍN GALARZA MORANTE

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS**ARMAS DE FUEGO****CAPITULO PRIMERO***Intervención del Estado en las fábricas y comercios*

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas, estará a cargo de la Guardia Civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes, la Guardia Civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia Civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Cuando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, al exclusivo objeto de ejercer las funciones fiscalizadoras que los intereses del Ejército exijan.

Art. 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien las adquiriera, en la forma y detalle que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados, y la Guardia Civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá igualmente visarlos cuantas veces lo crea conveniente.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Art. 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros en virtud de contrato en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia Ci-

vil la existencia de ellos y todas las circunstancias con estas especiales numeraciones.

CAPITULO II

Zonas armeras y régimen especial de éstas

Art. 4.º El Director general de Seguridad podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Art. 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta y Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldivar, Berriz, Guernica y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social «Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A.», que actualmente lo vienen haciendo en Barcelona.

Art. 6.º Solo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad y a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Montorio, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldivar, Berriz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

(Se continuará)

Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento

Circular núm. 15

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMAZARAS

Como ampliación a las normas preceptuadas en la Circular número 9 de esta Comisaría de Recursos, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan autorizados para admitir, adquirir y molturar aceituna todos los molinos y almazaras establecidos en esta Zona que oportunamente hubieran presentado en el Sindicato Nacional del Olivo o en la respectiva Delegación provincial del mismo, la declaración jurada relativa a emplazamiento y características de la instalación que establece el artículo 14 de la Orden ministerial de 10 de Noviembre último y a los que expresamente no se les haya notificado o notifique prohibición de hacerlo.

2.º Quedan facultados los Alcaldes para designar las almazaras en que necesariamente han de molturar su aceituna aquellos productores que no la hubieren designado por sí, de acuerdo con el derecho que les concede el apartado b) del artículo 4.º de la Circular número 246 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

3.º Dadas las dificultades de orden práctico que se presentan para la expedición de «conduce» de aceituna en aquellos términos en que existe un gran número de productores o éstos residen alejados de la cabeza del término municipal, se autoriza el que los referidos «conduce» puedan tener plazo de validez de una semana.

En tal caso, la inscripción del «conduce» en que consta «Valedero sólo para el día de la fecha», se sustituirá por la de «Valedero para la semana del ... a ...», con sello de la Alcaldía.

En las casillas en que hay que reseñar el número de bultos y peso en kilos, se expresará los que por término medio se hayan de transportar en el día, añadiendo a continuación la palabra «diarios».

Los fabricantes anotarán al respaldo de estos «conduce» la cantidad de aceituna que lleven cada día al molino, reseñando la fecha y recabando la conformidad del productor para la totalidad de aceituna entregada en la semana el último día de validez del «conduce» respectivo, que deberán recoger y archivar.

4.º Queda autorizada en todas las provincias pro-

ductoras de aceite de mi jurisdicción la molturación de aceituna a cambio y maquila, quedando el aceite y orujo que se obtenga almacenado en la fábrica o almazara hasta su adquisición por almacenistas autorizados, siendo responsable el fabricante de su movilización indebida.

5.º Cuando un molino o almazara esté próximo a llenar sus depósitos y no hayan vendido su producción, lo comunicarán con la necesaria antelación a la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo, a fin de que este Organismo disponga lo necesario para que sean retiradas las existencias por un almacenista.

6.º Los molinos o almazaras que no posean depósito suficiente o ninguno para contener el aceite que vayan produciendo, también lo comunicarán urgentemente a la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo, para que ésta ordene a uno o varios almacenistas procedan a la retirada de la producción en pequeños períodos de tiempo, o bien situando bidones en los mismos para envasar la producción diaria.

7.º Como excepción a lo que se establece en el apartado 4.º, cuando el molino o almazara carezca de capacidad de almacenamiento, podrá solicitar de la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo autorización para depositar parte del aceite que se produzca en local distinto al molino.

La Delegación provincial únicamente accederá a lo solicitado cuando tenga plena constancia de la certeza de la causa y de la absoluta necesidad de la concesión por ofrecerse dificultades insuperables para la inmediata movilización del aceite obtenido, por los almacenistas.

8.º Los locales que a tal efecto podrá utilizar el molinero serán, bien de su propiedad o arrendados, e incluso los domicilios de los propios productores de aceituna, pero bien entendido que se conceptuará como único depositario al propio molinero, a quien se exigirá la más estrecha responsabilidad, como tal, por cualquier minoración del depósito.

En consecuencia, el permiso que se conceda, si lo juzga oportuno la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo, no tendrá más alcance que el de autorizar al Alcalde del término municipal en que esté enclavada la almazara para extender los «conduce» que amparen el traslado del aceite.

9.º Se reitera la prohibición absoluta y terminante de salida de aceite de ningún molino, almazara o fábrica, que no sea adquirido por almacenistas con cupo autorizado y provisto de la correspondiente guía de circulación.

Se exigirá la más estrecha responsabilidad, procediendo, además, al cierre del molino o fábrica, en cualquier caso en que se contravenga la anterior prohibición, sea cualquiera la razón que intente alegarse para ello, no conceptuándose justificadas, ni siquiera por fundarla en motivos urgentes de abastecimiento local o provincial.

10. Únicamente se exceptuará de la retirada, por medio de almacenistas, las cantidades correspondientes a reserva legal de los productores, que éstos obtendrán y conducirán a su domicilio, de acuerdo con lo que se previene en Circular independiente.

11. Los Alcaldes-Delegados Locales de Abastos, por bandos, pregones y cuantos medios de difusión dispongan, darán la máxima publicidad a la presente Circular.

Madrid, 30 de Enero de 1942.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.»

Lo que por orden del Ilmo. Sr. Comisario de Recursos, se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 31 de Enero de 1942.—Comisaría de Recursos: El Secretario, Manuel Isern.

Ayuntamientos

PASTRANA

Subasta del servicio de alumbrado público

El Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado contratar el servicio de alumbrado público de esta localidad, por el tiempo y condiciones que obran en el pliego que se inserta.

La admisión de instancias tendrá efecto en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto y pliego de condiciones en el «Boletín Oficial» de la provincia, y la subasta, a los dos días siguientes al de la terminación del concedido para la admisión de instancias.

Pastrana a 30 de Enero de 1942. — El Alcalde Nacional (ilegible).

Pliego de condiciones que han de regir para la subasta del suministro del fluido eléctrico para el alumbrado público de Pastrana.

— Condiciones generales —

Primera. Es objeto de la subasta, el suministro eléctrico para el alumbrado de Pastrana.

Segunda. El número de watios que se necesitan y han de contratarse son dos mil quinientos, que se distribuirán en las calles y edificios municipales en la forma que acuerde la Comisión gestora de este Ayuntamiento, colocándose las lámparas de intensidad lumínica necesaria, según la extensión de las calles y su configuración, siendo la lámpara de menor intensidad de 10 watios. El Ayuntamiento podrá aumentar el número de watios dando cuenta al contratista de dicho aumento, a los efectos de cobro de los mismos.

Tercera. El precio anual para el servicio de que se trata, se fija en 1,25 pésetas por watio instalado y año, que serán satisfechas por el Ayuntamiento al contratista por trimestres vencidos, entendiéndose el vencimiento, dentro de los quince días primeros del trimestre siguiente.

Cuarta. El tiempo de duración de este contrato, será de 10 años, a contar desde la fecha en que se formalice el contrato.

Quinta. Se concede al contratista privilegios exclusivos para este servicio y exento de pagos de todo arbitrio e impuesto municipal, en cuanto afecte al objeto de este contrato, pero si el Estado o la provincia establecieren algún gravamen o contribución sobre la producción, será satisfecho por el referido contratista.

Sexta. El alumbrado público empezará a lucir en todo tiempo desde la postura del Sol y se apagará a su salida.

Séptima. Será de cuenta y cargo del Contratista, encender y apagar el alumbrado a las horas que sean designadas y la manipulación de todos sus aparatos, obligándose el Ayuntamiento a que sus dependientes que prestan servicio de noche, se encarguen de la vigilancia de dicho alumbrado y ayuden al contratista a reparar cualquier avería que pueda ocurrir en la red o instalación.

Octava. El Municipio considerará como propia para todos los efectos civiles y judiciales, la red general del alumbrado público y perseguirá a los que intencionadamente causen en ella desperfectos.

Novena. Las condiciones de regularidad en el suministro se regirán por lo dispuesto en el capítulo 1.º del título 5.º del vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas.

Décima. En cuanto a las condiciones técnicas que ha de reunir la instalación, las partes contratantes se someterán a las resoluciones que dicte la Delegación de Industria de la provincia, por ser la única competente para intervenir en el asunto.

Décimaprimerá. Se reservará el contratista el derecho de explotar el alumbrado con los particulares, Corporaciones y demás establecimientos que no dependan del Municipio, mediante los contratos que juzgue conveniente.

Décimasegunda. Si por parte del contratista se cometieran faltas en el servicio del alumbrado público, no aceptará otras sanciones que aquéllas que proponga la Jefatura de Industria de la provincia, por ser la única Autoridad competente para ello.

Décimatercera. El contratista podrá rescindir el contrato, cuando el Ayuntamiento deje de pagar dos o más trimestres de los plazos fijados, sin perjuicio de exigir al mismo, ante quien corresponda, el abono de las cantidades de los plazos vencidos, siendo de cuenta de la Corporación municipal, los gastos que esto origine. El Ayuntamiento podrá hacer lo propio, cuando el contratista deje incumplida alguna de las condiciones del mismo. El contratista no podrá suspender el servicio sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días de antelación, aunque se alegase falta de pago.

Décimacuarta. En las fiestas que acuerde celebrar el Ayuntamiento, que no podrá exceder de diez noches cada año, el contratista se obliga a aumentar el alumbrado público en quinientos watios, en los sitios que se le indiquen, siendo de cuenta del Municipio, los gastos de material de la instalación.

Décimaquinta. El contratista o licitadores justificarán a satisfacción del Ayuntamiento, que puede disponer de la fuerza necesaria, que será de 2.500 watios, para suministrar el fluido que se contrata, y si por alguna circunstancia empleara fuerza para otras industrias o alumbrado, atenderá con preferencia al que es objeto de este contrato.

Décimasexta. El contratista queda facultado para ceder o traspasar los derechos de este contrato a persona que sea aceptada o de la confianza del Ayuntamiento, previo acuerdo de éste.

Décimaséptima. Las partes contratantes quedan sometidas a los Tribunales de Pastrana, que sean competentes para conocer en el asunto por su cuantía.

Décimaoctava. El Ayuntamiento se obliga a consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para pago de este servicio.

Décimanovena. Será de cuenta del contratista pagar los anuncios y, en general, los gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Veinte. El contratista no podrá pedir aumento de precio en que hubiere quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura, pero si el Estado, la Provincia o el Municipio impusiese algún gravamen, arbitrio o consumo sobre estos consumos, se entenderá subsistente lo estatuido en la condición quinta, con la sola excepción de que el Municipio no podrá establecer contribución ni gravamen de ningún género.

Veintiuna. Todo licitador que concurra a la subasta en representación de otro o de cualquier sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en el anuncio, copia de la escritura de mandato, o sea de poder, o documento que justifique de modo legal la personalidad de licitador, para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyos documentos o poder, han de ser previamente y a su costa, bastanteados por cualquiera de los Letrados en ejercicio, en la capital de la provincia, sino hubiere ejerciendo en este partido judicial.

Veintidós. Los licitadores que concurran a la subasta habrán de consignar en la Caja de Depósitos o en la Depositaria del Municipio, la fianza provisional, consistente en el cinco por ciento del importe de una anualidad.

Veintitrés. El plazo para admitir proposiciones

terminará el día anterior a los quince, a contar desde el siguiente al de la publicación de este pliego en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Veinticuatro. La colocación y reparación de lámparas y aparatos de alumbrado público correrá a cargo del Ayuntamiento.

Veinticinco. El pago del impuesto que grava el consumo sobre alumbrado, será como la Ley dispone, de cuenta del Ayuntamiento.

Veintiséis. El licitador a cuyo favor quede la subasta, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale para otorgar el correspondiente contrato, entregando el documento que acredite haber consignado en la forma prevenida, el importe de la fianza definitiva, consistente en el diez por ciento del importe anual en que se hubiese hecho la adjudicación.

Veintisiete. Solo se admitirán proposiciones a personas que tengan capacidad para contratar, ajustándose aquéllas, en un todo, al modelo que se insertará a la terminación de este pliego, siendo desechadas las que no se hallen conforme con él o extendidas en la clase de papel correspondiente.

Veintiocho. Tanto el Ayuntamiento como el contratista, quedarán obligados al cumplimiento de las condiciones de este pliego y a los demás preceptos que regulan la materia.

Pastrana a treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y dos — La Comisión de Hacienda.

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la contratación del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de Pastrana, se compromete a tomar a su cargo el referido servicio de alumbrado público, por el precio de ... pesetas (en letra), aceptando todas las condiciones que se fijan en el referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. En el anverso del sobre cerrado que contenga la proposición, se escribirá y firmará por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del alumbrado público del pueblo de Pastrana».

Pastrana a treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde Nacional, ilegible. 232

(Derechos de inserción, 97'75 ptas.)

LUPIANA

La Comisión gestora de este Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, en sesión que ha celebrado en el día de la fecha y en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el presente año, a los señores siguientes:

Parte real: Don Indalecio Fernández Aybar, don Miguel de la Cuesta Fernández, en representación de doña Soledad Gómez García, don Plácido Abad Ayuso y don Saturnino Abad Ayuso.

Parte personal: Don Jorge Zahonero Martínez, don Anselmo Zahonero Martínez y don Gregorio Fernández Lopesino.

Los documentos que han servido de base para hacer las designaciones anteriores, quedan expuestos al público en esta Secretaría, por término de siete días.

Para las siguientes operaciones, hasta ultimar el repartimiento, se señalan las fechas siguientes:

El día 15 de Febrero, a las nueve horas, se poseionarán los Vocales natos y se formarán las listas electorales.

Del día 16 al 21, exposición al público de dichas listas.

El día 22, elección de Vocales electivos.

El día 1.º de Marzo, constitución definitiva de la Junta.

Del 2 al 8, se presentarán por los contribuyentes y hacendados forasteros las relaciones juradas de sus utilidades.

Del 9 al 14, se procederá a la confección del repartimiento.

Del 16 al 30, exposición al público, en la oficina municipal, del referido reparto, y horas de diez a doce, todos los días hábiles y tres días más, en cuyo plazo se admitirán por la Junta las reclamaciones que se crean pertinentes.

Por este medio, se invita a los contribuyentes y forasteros que perciban rentas y obtengan utilidades en este término municipal para que, en los plazos que se les señalan, presenten las mencionadas reclamaciones juradas; en la inteligencia que, los que no las presenten, les serán gravadas sus cuotas conforme a los datos que existan en esta oficina municipal y no tendrán derecho a reclamar, ni contra la cuota repartida que se les señale, ni contra el referido reparto.

Lupiana a 31 de Enero de 1942.—El Alcalde, Lorenzo Fernández. 243

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ATIENZA

Don Mariano Ruilópez de las Heras, Juez de primera instancia de Atienza y su partido.

Por el presente, hace saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, formulado por el Procurador don Serafín de la Vega Muñoz, en nombre y representación, en turno de oficio, de doña Elisa Delgado Chicharro, sobre reclamación de 1.200 pesetas, contra doña Paula y doña Juana Galindo de Abajo, la primera, representada por su marido don Doroteo Cebillán, como herederas de don Manuel de Abajo Cuenca, se ha dictado la providencia que contiene el siguiente inserto:

«Providencia. — Juez. — Sr. Ruilópez. — Atienza veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Por presentado el anterior escrito, con los documentos que se acompañan, se tiene por parte legítima en estos autos al Procurador don Serafín de la Vega, con la representación que ostenta de doña Felisa Delgado Chicharro. Se admite la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que por el mismo se interpone, y se confiere traslado de la misma a don Doroteo Cebillán, vecino de Meco, para que en su nombre y representación de su esposa, doña Paula Galindo de Abajo, como herederos de don Manuel de Abajo Cuenca, y la contesten en el término de trece días, en razón de la distancia, entregándole, al efecto, las copias que se acompañan, y a doña Juana Galindo de Abajo, también como heredera de don Manuel de Abajo, emplácese por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, señalándose el término de nueve días para comparecer en el juicio.»

Y para que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente para que sirva de emplazamiento a doña Juana Galindo de Abajo, como heredera de don Manuel de Abajo, para que comparezca en este juicio a personarse en forma, por el término de nueve días, a contar desde el siguiente de la inserción en el «Boletín Oficial»; previniéndola que, si no lo verifica, la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Atienza 27 de Enero de 1942.—Mariano Ruilópez. El Secretario judicial, Ldo., Vicente de Miguel. 241

(Derechos de inserción, 22'25 ptas.)

VENDO 200 ovejas jóvenes con cordero, aptas para ordeño. Dirigirse GERARDO MAYOR.—Mandayona. 4—1